



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230128100	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Eduardo Pino De La Hoz, Nelson David Viloria Josepa	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230124300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Maria Del Carmen Vega Gómez	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230092800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ketty Luz Villalba Pacheco	15/04/2024	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución- Requiere Tramite 04
08001418901320230088500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Jose Javier Rhenals Diaz	15/04/2024	Auto Requiere - Tramite Procesal 04
08001418901320240008200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Laura Veronica Arrieta Diaz	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320190008000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Martha Patricia Hoyos Vecchio	15/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación, Acepta Sustitución Poder 04

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

42462f4e-97f2-4b59-9bf0-eba2d087fd9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240008600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Daici Del Socorro Rodriguez Duran	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04
08001418901320230129400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Josefa Maria Pabon Porras	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240002300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Neil Javier Tapias Manjarres	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04
08001418901320230124800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Norberto Sandoval Figueredo	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230110500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Moises Salvador Bravo Gonzalez	15/04/2024	Auto Requiere - Tramite Procesal 04
08001418901320240009400	Ejecutivo Singular	David Eduardo Sarria Rumie	Luis Astrual Maestra Lopez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

42462f4e-97f2-4b59-9bf0-eba2d087fd9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230106900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Misael Segundo Causado Contreras	15/04/2024	Auto Requiere - Tramite Procesal 04
08001418901320240003200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jojana Jimenez Parejo	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230128900	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Jhon David Caraballo Julio	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230125200	Ejecutivo Singular	Jose Santana Fonseca	Tivisay Valdez Cañate	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240009900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar	Otros Demandados , Laboratorio Industrial B1 S.A.S	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230130900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, Luis Antonio Uribe Touríño	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04
08001418901320240007600	Ejecutivo Singular	Servicios De Ingenieria Y Ambiente S A S	Otros Demandados, Tren De Occidente Sa	15/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

42462f4e-97f2-4b59-9bf0-eba2d087fd9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230099400	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Marco Tulio Amaya Tatis	15/04/2024	Auto Requiere - Tramite Procesal 04
08001418901320230130400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Eduardo Luis Cano Stand	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas Cautelares 04
08001418901320230129900	Ejecutivo Singular	Yairson Arboleda Asprilla	Omar Betancourt Suarez	15/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240035400	Tutela	Andres Felipe Marquez Aldana	Colegio La Salle Instituto Barranquilla	15/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320240040000	Tutela	Ateb Soluciones Empresariales S.A.S Sociedad Mandataria De Saludvida Sa Eps En Liquidacion	Biocorp Health Care S.A.S	15/04/2024	Auto Admite - 03.
08001418901320240039600	Tutela	Edinson Manuel Durango Jaraba	Fscr Ingenieria S.A.S. - Francisco Collavini Y Cia	15/04/2024	Auto Admite

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

42462f4e-97f2-4b59-9bf0-eba2d087fd9d



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013201900008000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472. NIT 900.668.069-5
DEMANDADO: MARTHA HOYOS VECCHIO C.C No. 33.067.303

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma DE CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.114.642), por concepto de cuotas de administración causadas desde 1 de julio de 2017 hasta 30 de abril de 2019, contenidas en CERTIFICADO, allegado a la presente demanda; más intereses causados desde la presentación de la demanda.

Se advierte que, la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, aportó el 17 de enero de 2020, sustitución de poder a favor del Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 8.785.294 y T.P 337897 del C.S de la J¹, por lo que se dará el trámite respectivo.

No obstante, siendo que la apoderada inicial por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, aboleot@yahoo.es, solicitó a este despacho la terminación del presente asunto por pago total de la obligación² y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, se tendrá por revocada la sustitución otorgada, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ Ver folio 19 01. Expediente. Expediente digital.

² Ver expediente digital. 04MemorialTerminación



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Acéptese la sustitución de poder otorgada al Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJÍA, identificado C.C 8.785.294 y T.P 337897 del C.S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, y téngase por reasumido el poder por la la Dra. LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA C.C No. 32.867.799 y TP. 144772, el 21 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Sin condena en Costas.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47759ca71049a020c3e5253df029ff92eeda8313e8f86e1f0709be624bcf6ac4**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230088500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S NIT. No. 830.056.578-7
DEMANDADA: JOSE JAVIER RHENALS DIAZ. C.C No. 72.263.306

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0027c460b0c3a36a6537f6b3731ecbd18278b1067bc7e414f2ad68536abadf35**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230092800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938 - 8
DEMANDADO: KETTY LUZ VILLALBA PACHECO C.C No. 50.929.944

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial de la parte solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2024, envía al despacho constancia de notificación electrónica presuntamente realizada la demandada KETTY LUZ VILLALBA PACHECO a la dirección electrónica kettyvillalba2010@hotmail.com y solicitud de seguir adelante la ejecución en memorial de 26 de febrero de 2024.

No obstante, en el libelo únicamente se aportan evidencias de domino del correo ketivipa@hotmail.com, de la demandada KETTY LUZ VILLALBA PACHECO C.C No. 50.929.944, tal como se indicó en auto de inadmisión de 04 de diciembre de 2023.

Por lo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma, aportando las evidencias correspondientes del correo electrónico kettyvillalba2010@hotmail.com, o practicarse la notificación según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, o arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64122ca005bdb48eca632778dafa9940216e1c945f998af83c5dd03f8f72f954**
Documento generado en 15/04/2024 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230099400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE
SERVIGECOOP NIT No 900.860.525-9
DEMANDADA: MARCO TULIO AMAYA TATIS C.C No. 7.424.514

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8f585ff7d0a3f7c44a2a75a39d4fc4704330dd8ffd226846ebff0dd406b95**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230106900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT No 900505564-5
DEMANDADA: MISAEEL SEGUNDO CAUSADO CONTRERAS C.C No. 1005488801

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f071a0e1378dc58ee4c2088575b3f61060dc8234fa0264595149dff9a2e4d**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230124300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT. No. 900.200.960-9
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN VEGA GÓMEZ C.C No 1.140.877.619
RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALES C.C No 71.669.215

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 27 de febrero de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 13 de marzo de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente referente a los siguientes puntos:

Revisado el expediente y consultando el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se tiene que el correo registrado para recibir notificaciones es notificaciones@ban100.com.co¹, contrario al indicado por la apoderada de la parte demandada en el escrito de subsanación.

Respecto al poder aportado, y la relación de los hechos y las pretensiones, enunciadas en escrito de subsanación, refiere la apoderada demandante que el título a ejecutar es el Pagaré Desmaterializado No 17699858, distinto al aportado PAGARÉ No. 18587026, respaldado con el certificado No 17683163 expedido por DECEVAL, por lo que el título allegado, no guarda identidad en su número con el enunciado en el poder, escrito de demanda y de subsanación.

Siendo así, la subsanación no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CPG, ni en el artículo 74 del mismo estatuto, por lo que al no haberse aportado en forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho

¹ Folio 16, 01Demanda. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida presuntamente por BANCIENT S.A. NIT. No. 900.200.960-9, contra MARIA DEL CARMEN VEGA GÓMEZ C.C No 1.140.877.619 y RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALES C.C No 71.669.215, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría, hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a174a8dea1a40adcbe6257746c56c59824e704c4683b04e70a2248cfeb1da97**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230110500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. –
COOCREDIS Nit. 802.022.749-1
DEMANDADA: MOISES SALVADOR BRAVO GONZALEZ C.C. 6.869.982
LUIS FABREGAS GERALDINO C.C. 8.667.158

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94b88dd236f20c35faa3808ad764916b7b51bb6098780db558458be7fa7c3f**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230124800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: WILSON NORBERTO SANDOVAL FIGUEREDO C.C No 4.266.955

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante aporoto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 27 de febrero de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 13 de marzo de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la entidad demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera, no hizo mención alguna respecto a la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Respecto a constancia de pago a la sociedad FINSOCIAL S.A.S de la obligación afianzada, el apoderado de la parte demandante anuncia el aporte de la certificación de pago, sin que se anexara la misma al escrito de subsanación.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, contra WILSON NORBERTO SANDOVAL FIGUEREDO C.C No 4.266.955, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b536c33700e1ec4363718c9ff96c4693af9b8223c9ef2866191e4ad2115d6**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230125200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANTANA FONSECA C.C 72.194.716
DEMANDADO: TIBISAY VALDEZ CAÑATE C.C 32.897.254
FERNANDO RAFAEL ROJAS CARRANZA C.C 8.663.848

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 y 13 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 04 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE ANTONIO SANTANA FONSECA C.C 72.194.716, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada TIBISAY VALDEZ CAÑATE C.C 32.897.25 y FERNANDO RAFAEL ROJAS CARRANZA C.C 8.663.848, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04a9ae52c691562723e346ef48ffd03557a0bb208cd563ef7610d26a9f238f**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230128100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. No. 8.716.275
DEMANDADO: NELSON DAVID VILORIA JOSEPA C.C. No 1.001.872.056
EDUARDO PINO DE LA HOZ C.C. No 8.732.279

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 04 de marzo de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 11 de marzo de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título, ya que reitera lo expresado en la demanda, acerca de que está en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. No. 8.716.275, a través de apoderada judicial, contra NELSON DAVID VILORIA JOSEPA C.C. No 1.001.872.056 y EDUARDO PINO DE LA HOZ C.C. No 8.732.279, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73811ab6b64d9b216903dacd6eae4a555ba0a65da7ddd5903a4d718a61279a**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230128900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S - GESPROCAP S.A.S.
NIT. No. 9014881818
DEMANDADO: JHON DAVID CARABALLO JULIO C.C. No 73.204.208
ANCIZAR AGUSTO ALCALA PEREZC.C. No 73.351.528

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 y 13 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir-.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 04 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S - GESPROCAP S.A.S. NIT. No. 9014881818, representada legalmente por ANDRÉS JOSÉ GUERRA PUMAREJO, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JHON DAVID CARABALLO JULIO C.C. No 73.204.208 y ANCIZAR AGUSTO ALCALA PEREZC.C. No 73.351.528, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: PBX: 6053885156 EXT 1080.correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla –
Atlántico, Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: PBX: 6053885156 EXT 1080.correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla –
Atlántico, Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006928bcb43f43ea5128fa15f14f02acc23930f9477956022ef6dc7b1bba951**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230129400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSEFA MARIA PABON PORRAS C.C. No 39.030.895

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 13 de marzo y 20 de marzo 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir-.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 11 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 13 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, en contra de la parte demandada JOSEFA MARIA PABON PORRAS C.C. No 39.030.895, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0037d44f6e76096ac08314d24b09bbe175b2d8ea400a8845031e561423a77**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230129900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIRSON ARBOLEDA ASPRILLA C.C. No 1143941705
DEMANDADO: OMAR BETANCOURT SUAREZ C.C. No 1140831165

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 08 y 15 de marzo 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 07 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 08 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por YAIRSON ARBOLEDA ASPRILLA C.C. No 1143941705, a través de apoderad judicial, en contra de la parte demandada OMAR BETANCOURT SUAREZ C.C. No 1140831165, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc4c3ec1a320f8443483c14947fb5834d507216294762236a745b799ab503c0**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320240003200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. No. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADA: JOJANA JIMENEZ PAREJO C.C. No 1.046.813.584

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se corrige acta de reparto en la aplicación TYBA, siendo que se omitió identificación del demandado en acta de reparto. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el poder conferido, el asunto no está claramente determinado e identificado¹, siendo que se indica el cobro de la obligación contenida en “*pagaré 124836*”, sin que mismo coincida con el número del título valor aportado, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder debidamente conferido.
2. Así mismo, la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado y la fecha de su vencimiento, no corresponde a lo enunciado en el libelo.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver folio 24. 01Demanda.ExpedienteDigital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd568328309279fb63a83c07a6b95769cb7d7b30532c209a9757a857f61b7b**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320240007600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERAMBIENTE S A S. NIT No 900.027.049-2
DEMANDADO: TREN DE OCCIDENTE NIT No 830.052.596-1

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por SERVICIOS DE INGENIERIA y AMBIENTE S.A.S SIGLA SERAMBIENTE S.A.S con NIT 900.027,049, representada legalmente por BARRERA IBARRA ANGEL MAURICIO, a través de apoderado judicial, contra TREN DE OCCIDENTE NIT No 830.052.596-1, representada legalmente por GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandada se encuentra en liquidación judicial, por lo que es aplicable la ley 1116 de 2006, la que en su artículo 20 reza:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse** demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

(...) El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable al juez iniciar un proceso ejecutivo teniendo en cuenta el estado de la empresa demandada.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por por SERVICIOS DE INGENIERIA y AMBIENTE S.A.S SIGLA SERAMBIENTE S.A.S con NIT 900.027,049, representada legalmente por el señor BARRERA IBARRA ANGEL MAURICIO, a través de



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

apoderado judicial, contra TREN DE OCCIDENTE NIT No 830.052.596-1, representada legalmente por GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718c7338c4e5e1116183679976800da59d8a8f0a7bf8e7803a60f2be195bc86**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320240008200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT No 860.032.330-3
DEMANDADA: LAURA VERONICA ARRIETA DIAZ NIT No 1.047.462.913

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, abril 15 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse poder de acuerdo con las exigencias legales establecidas en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en su certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida norma.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b36c5e928926db6c91e9bbe9b4fe289e1a47c06f9ec30a4c7138ee19a7b0e**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320240009000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE C.C No 72.357.277
DEMANDADO: LUIS ASTRUAL MESTRA LOPEZ C.C No 1.129.495.876

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, abril 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, según el art. 82-4 del C.G del P, ya que en el numeral primero del acápite PRETENSIONES, solicita tener como prueba la LETRA DE CAMBIO, firmada por la señora SINDY PAOLA GUTIÉRREZ AGUIRRE, sin que se evidencie lo indicado en el título valor aportado.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2476a617d9c85ed5a81e469a61c17142d11fc3b6ca4d873d211fcbad1659c9b3**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>